



AUDIENCIA SOLEMNE

DE RENDICIÓN DE CUENTAS

2016

UN LUSTRO

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL
DR. MILTON RAY GUEVARA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional
República Dominicana

Sala Augusta, Suprema Corte de Justicia
25 de enero 2017



AUDIENCIA
SOLEMNE
DE RENDICIÓN DE CUENTAS
2016
UN LUSTRO

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL
DR. MILTON RAY GUEVARA
Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional
República Dominicana

Sala Augusta, Suprema Corte de Justicia
25 de enero 2017



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**AUDIENCIA SOLEMNE DE RENDICIÓN DE CUENTAS 2016
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera edición
Enero, 2017

Primera reimpresión
Abril, 2017

600 ejemplares

Cuidado de la edición:
Departamento de Documentación y Publicaciones

Diagramación:
Yissel Casado

Diseño de portada:
Enrique Read

Impresión: Editora Búho, S.R.L.

Impreso en República Dominicana.
Todos los Derechos reservados

Amigas y amigos todos:

I. Introducción

Permítanme ofrecerles, en el nombre del Tribunal Constitucional y en el mío propio, la más cordial bienvenida a esta celebración del primer lustro del Tribunal Constitucional. Aún recuerdo aquel 26 de enero de 2012 cuando, en el Aula Magna de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, se realizó la audiencia solemne de instalación y llenos de esperanza reafirmamos nuestro compromiso de cumplir a cabalidad el sagrado deber de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, como manda el artículo 184 de la Constitución Dominicana.

Año tras año hemos rendido al país cuentas de nuestra labor y en esta memorable oportunidad lo hacemos, con la diferencia de que no nos centraremos exclusivamente en lo acontecido en el pasado año, sino que haremos un breve recorrido por los cinco años transcurridos, destacando sus aspectos más relevantes, y, de manera particular, cómo a través de las decisiones y aquellas actividades desarrolladas en el marco de la función pedagógica que nos asigna nuestra ley orgánica, hemos sido catalizadores de importantes cambios sociales, logrando afianzarnos como un verdadero espacio ciudadano y un componente útil para la consolidación de una cultura constitucional.

El 21 de diciembre de 2011 fuimos elegidos, después de un amplio proceso público, por el Consejo Nacional de la Magistratura los trece magistrados que conformamos el Pleno del Tribunal Constitucional, siendo juramentados el 28 de ese mismo mes. El inicio formal de nuestras actividades se verificó en ocasión de la audiencia solemne del 26 de enero de 2012 y el primer pleno ordinario se celebró el 16 de enero.

En el tiempo transcurrido hemos contado, en el plano operativo, con el apoyo solidario de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), la Suprema Corte de Justicia y la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Nuestro peregrinaje urbano y las limitaciones de planta física parece que terminarán en este año. Recientemente, el Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, dispuso la entrega completa del edificio y los terrenos que ocupa en la Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), de cuyas administraciones, particularmente de la actual, hemos recibido un trato digno y generoso. El Ministerio de Obras Públicas (MOPC) es el responsable de las tareas de reconstrucción y construcción que iniciaran tan pronto se produzca el alojamiento del INESPRES en sus nuevas instalaciones.

Al cabo de cinco años de intenso sostenido trabajo, sin choque de trenes ni lágrimas de sangre, como desaprensivamente se había vaticinado, el poder jurisdiccional configurado por el constituyente de 2010, sustentado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, labora con la firme decisión de cumplir los mandatos de la Ley Sustantiva de la nación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se siente permanentemente estimulado en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, en la confianza que se depositó en él y que el pueblo dominicano ha refrendado, como lo demuestra la amplia aceptación y respaldo que nos ha brindado.

El Tribunal Constitucional ha honrado el legado histórico de la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844. Ella permitió a la República Dominicana ser el primer país en el mundo que adoptó el sistema norteamericano de

control constitucional relativo o vía difusa, siguiéndole en el continente México en 1847, Argentina en 1860 y Brasil en el 1891. La Constitución actual mantiene el control difuso de 1844, al establecer: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento” (Artículo 188). En consecuencia, con el control concentrado de constitucionalidad que se le otorga al TC en el artículo 185 constitucional, se fortalece un mecanismo integral para decidir de la conformidad de las leyes con la Constitución, y, por ende, para la protección de los derechos fundamentales.

Hace unos días, en ocasión de nuestra conferencia “Experiencias de la jurisdicción constitucional autónoma en la República Dominicana”, pronunciada en el Tribunal Constitucional de España, ante una numerosa y calificada audiencia de magistrados y letrados de esa alta corte, académicos, diplomáticos, abogados e invitados especiales; pude comprobar el respeto, la simpatía y la solidaridad que nos profesan. Ese acto, encabezado por el Presidente del TC español Magistrado Francisco Pérez de los Cobos, contó con la emblemática presencia del pasado presidente Don Pascual Sala Sánchez; y el magistrado emérito Don Manuel Aragón Reyes, asistiendo además el distinguido y prestigioso embajador dominicano en España, Licenciado Aníbal de Castro.

El Tribunal ha decidido desarrollar un amplio programa de conmemoración de su quinto aniversario, interna y externamente, para que todos los sectores sociales y todos los rincones del país, se beneficien de dichas actividades.

II. Filosofía y función del TC: un espacio ciudadano

El Tribunal Constitucional dominicano es la respuesta a una vieja aspiración democrática nacional para reforzar los mecanismos institucionales de control del poder y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Reitero que “*Allí donde la separación tripartita de los poderes ha funcionado –como acertadamente plantea Javier Pérez Royo– no ha sido necesario crear un Tribunal Constitucional, pero donde la Constitución no se ha respetado ha habido que introducirlo. Los constituyentes democráticos han tenido que hacer de la necesidad virtud*”. De ahí que concuerdo con Dominique Rousseau en que “*el control de constitucionalidad se ha convertido en un elemento distintivo y característico del régimen democrático, al mismo título que la separación de los poderes, la independencia del poder judicial, la libertad del sufragio, y el pluralismo de los partidos políticos y los medios de expresión*”.

En las democracias constitucionales, este órgano se ha erigido en un verdadero “espacio ciudadano”, pues a través suyo la ciudadanía exige el respeto de la Constitución escrita, en cuanto mecanismo de limitación del poder de los gobernantes, y la protección de los derechos fundamentales.

El constitucionalismo dominicano, en este lustro, se ha fortalecido en el aspecto jurisprudencial, doctrinal y práctico. Los esfuerzos conjuntos del TC, facultades de derecho, colegios profesionales, poderes públicos, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación, le han

dado al derecho constitucional “una densidad jurídica muy superior a la de cualquier otro momento de nuestro pasado”, como diría Manuel Aragón Reyes. Estamos pasando por el mismo proceso que países de gran desarrollo. Para don Ángel Garrorena Morales¹, catedrático emérito de derecho constitucional de la Universidad de Murcia (Estudios en Homenaje a Manuel Aragón Reyes), “... el Derecho Constitucional se sitúa hoy en el lugar que en su día ocuparon el Derecho romano como el ‘Derecho común’ de Occidente durante toda la Edad Media o el Derecho contenido en los distintos códigos civiles aupado a la condición de *ius commune* tras la codificación”. El profesor Garrorena continúa señalando “En nuestros días es el Derecho Constitucional (en incomoda concurrencia todavía durante bastante tiempo con ese *ius commune* de condición civilista que acabo de mencionar) el que asume la tarea de contener y fijar esas condiciones mínimas exigibles a todo Estado de Derecho, premisa compartida de cada uno de ellos y matriz de su posterior despliegue en normas de derecho ordinario”.

Una de las principales funciones de nuestro Tribunal es vigilar el proceso de producción e incorporación, tanto en la forma como en el fondo, de normas jurídicas de menor jerarquía que la Constitución (infraconstitucionales). Ello se cristaliza a través de dos procesos diferenciados: el **control directo de la constitucionalidad** de las leyes,

¹ Ángel Garrorena, “Notas sobre la teoría general de la Constitución y su controvertida existencia como un saber jurídico” en “La Constitución política de España: Estudios en homenaje a Manuel Aragón Reyes” (España: 2016) P. 111

decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y el **control preventivo** de los tratados internacionales. Conoce además de los **conflictos de competencia** entre los poderes públicos (artículo 185). Es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales, por lo que puede **revisar las decisiones de amparo** que adopten el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. También le concierne **revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales** ^{3/4}acerca de cualquier materia^{3/4} que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada (artículo 277), a partir de cánones estrictos de admisibilidad que le permiten direccionar la justicia constitucional difusa, garantizar la unidad de interpretación en materia constitucional y proteger los derechos fundamentales.

La relevancia del Tribunal Constitucional desborda los límites de sus atribuciones como órgano jurisdiccional supremo en materia de interpretación constitucional. El establecimiento de un **sistema de precedentes** con base en sus decisiones, las cuales tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, plantea un cambio en nuestro sistema tradicional de fuentes del derecho y la estructura jerárquica del orden normativo nacional. Así, pues, los precedentes vienen a constituir lo que Dominique Rousseau ha denominado una “carta jurisprudencial de derechos y libertades”, ya que “la lista de [ellos] no se cierra cuando los constituyentes han terminado de redactar la Constitución, ella puede ser enriquecida, completada o modificada en la medida de la evolución de las decisiones” de la jurisdicción constitucional.

III. Administración de la jurisdicción constitucional

La Constitución y la ley orgánica ponen a cargo del Tribunal Constitucional delicadas funciones, que se ejercen con eficiencia y eficacia gracias a nuestra magnífica estructura administrativa y organizacional. Hemos desarrollado una plataforma de recursos humanos, procedimientos, equipos y facilidades tecnológicas para apoyar a la administración de la jurisdicción constitucional. No hemos escatimado esfuerzos para que la gestión del TC se convierta en un referente de buenas y modernas prácticas administrativas, garantizando la transparencia e integridad de la gestión, y el uso eficiente de los recursos asignados.

El TC ha encauzado su gestión sobre la base de un plan estratégico plurianual, actualizado cada año, teniendo como referencia la Estrategia Nacional de Desarrollo (END 2030). Esta planificación determina la elaboración del presupuesto de gastos de cada año, que se realiza conforme al criterio de racionalidad en el gasto, siguiendo los procedimientos jurídicos de compras y contrataciones, los cuales son realizados, mayoritariamente, a través y con la colaboración del PNUD. Una eficiente área de contraloría y auditoría verifica el cumplimiento de los procedimientos de gestión administrativa y financiera aplicables al TC. El control interno es reforzado con auditorías externas que se realizan anualmente por firmas de reconocido prestigio internacional, incluidas en el listado de la Cámara de Cuentas, y contratadas mediante licitaciones realizadas por el PNUD.

El principal órgano de apoyo del Tribunal Constitucional es la Secretaría, encargada de recibir, clasificar, custodiar, y tramitar los expedientes al Pleno y sus comisiones operativas; apoyando al Presidente y a los demás órganos administrativos del Tribunal en el desarrollo de sus funciones, sirviendo además como enlace entre el TC y sus usuarios. La Secretaría vela por el mantenimiento del formato de las decisiones e incorpora los votos particulares, si los hubiere. Es la responsable de tramitar y notificar las decisiones del Tribunal y cualquier otro acto o requerimiento propio de la labor jurisdiccional. Además, a ella se encuentra adscrita el área de relatoría, que brinda un apoyo extraordinario en la elaboración del Repertorio Jurisprudencial que cada año ponemos a disposición de la comunidad jurídica.

A partir del año 2015 la gestión interna de expedientes en el TC se desarrolla por medio de una herramienta informática innovadora: el **Sistema Integrado de Gestión de Expedientes** (SIGE-RD), desarrollado por el Tribunal Constitucional del Perú y donado al Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el marco de una asesoría técnica internacional financiada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Este sistema viabiliza el manejo integral del expediente informático, a la vez que permite la configuración de base de datos y consulta directa. El SIGE-RD coadyuva en el cumplimiento del objetivo estratégico-institucional de una gestión cero papel, contribuyendo de esta manera, a la sostenibilidad del entorno ecológico. Este dispone de un módulo de consulta directa (Kiosco de consulta), mediante el cual los interesados tienen acceso al estado de su expediente.

IV. Gestión humana y capacitación interna

Acorde con nuestra política de gestión humana de capacitación interna y en cumplimiento de la función pedagógica que le encomienda el artículo 35 de su Ley Orgánica, el Tribunal ha desarrollado un vigoroso programa de formación. Así, en el marco del Convenio con la AECID, se impartieron internamente 10 cursos en materias de interés para el ejercicio jurisdiccional. Se han brindado facilidades para que el cuerpo jurisdiccional realice diplomados, maestrías, doctorados y especialidades en Derecho constitucional, en universidades nacionales y extranjeras. En todo este esfuerzo formativo debemos agradecer de manera particular a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) por el extraordinario apoyo que ha brindado al Tribunal Constitucional. Muchos de nuestros logros se hubiesen dilatado en el tiempo, o no se hubiesen realizado, sin la entrega y generosidad de una cooperación española entusiasta, respetuosa y comprometida con los resultados.

V. Enseñanza y difusión de la Constitución: hacia una generación constitucional

Una de las metas principales que el Tribunal Constitucional asumió en su función pedagógica fue impulsar la **enseñanza de la Constitución en las escuelas**. Contribuyendo así con el cumplimiento del *mandato imperativo* establecido en el artículo 63.13 de la Constitución (*que dispone la enseñanza obligatoria de la Constitución en todas las escuelas*

y colegios del país), para sembrar en la conciencia y el espíritu de la colectividad el sentimiento constitucional, el amor a la patria y la cultura de los derechos y los deberes fundamentales.

Desde el primer año de labores en el Tribunal Constitucional se realizaron acciones concretas con el Ministerio de Educación para materializar los compromisos asumidos en el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional suscrito entre ambas instituciones para impulsar la Enseñanza de la Constitución en las Escuelas. El año siguiente ya contábamos con una propuesta para la versión escolar de la Constitución dominicana, así como de las guías docentes encaminadas a orientar a los maestros (as) sobre cómo transmitir la Constitución desde el aula y a través de los contenidos curriculares de cada asignatura. Concomitantemente se han estado efectuando charlas, conferencias y talleres dirigidos a sensibilizar y capacitar a docentes, técnicos de educación y estudiantes acerca de la importancia y los contenidos de la Constitución.

Conscientes de que para respetar los mandatos de la Constitución, hay que conocerla y su conocimiento debe empezar desde el hogar y las aulas, saludamos complacidos el Decreto 310-16, del 5 de noviembre de 2016, emitido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Licenciado Danilo Medina Sánchez donde: *“Se declara de alto interés nacional la promoción de los valores y principios de la Constitución en el Sistema Educativo Dominicano, con la finalidad de construir y promover una cultura constitucional acorde a los preceptos de la cláusula del Estado Social y Democrático*

de Derecho”. El mismo, como es sabido, dispone la incorporación obligatoria en los currículos del Sistema Educativo Dominicano, tanto en el nivel inicial y primario como secundario, de la enseñanza de la Constitución.

El pasado 6 de noviembre, fecha en la que se cumplió el 172 aniversario de nuestra primera Constitución, el Tribunal Constitucional y el Ministerio de Educación, suscribieron un nuevo convenio cuyo objetivo general es incorporar en el sistema educativo dominicano, en sus niveles inicial, primario y secundario, la enseñanza de la Constitución y la realización de actividades para la creación de una cultura constitucional en el seno del sistema educativo. Esto servirá para crear una *generación constitucional*. Es decir, jóvenes que aprendan a amar y respetar la Constitución y la coloquen como paradigma de sus vidas ciudadanas.

Esta enseñanza debe extenderse también a las universidades e instituciones de educación superior, no solo a los estudiantes de derecho como ocurre actualmente, sino a todas las carreras. Esperamos que la Asociación Dominicana de Rectores Universitarios (ADRU) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), sean sensibles a este reclamo.

El compromiso del TC con la promoción y divulgación de la **cultura constitucional** tiene un radio de acción aún más amplio que ha abarcado la impartición de charlas, cursos, congresos y jornadas de sensibilización y capacitación sobre los contenidos de la Constitución. El Tribunal Constitucional cuenta con sesenta y

tres (63) obras publicadas dirigidas a la comunidad jurídica y a la sociedad en general. Desde el año 2014 editamos el periódico *La Voz del Constitucional*, publicación de circulación mensual a nivel nacional, con una cantidad de 30,000 ejemplares, que tiene como propósito informar a la ciudadanía sobre las actividades y decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Asimismo, el 19 de diciembre de 2015 salió al aire *La Voz del Tribunal Constitucional*, programa de televisión oficial de la institución, cuyo propósito es dar a conocer semana tras semana, nacional e internacionalmente, los valores y principios constitucionales, las competencias, atribuciones y precedentes del Tribunal, así como los valores patrios. Finalmente, el pasado 7 de enero del año en curso comenzamos a transmitir semanalmente el programa radial del Tribunal Constitucional, vía Radio Educativa Dominicana (95.3fm) y próximamente en la emisora la Voz de las Fuerzas Armadas.

El empoderamiento ciudadano que conducirá a la “*Constitución viviente*” fruto de la enseñanza de la Constitución en las escuelas, de la divulgación de la cultura constitucional en los medios de comunicación y del reforzamiento de la formación constitucional de los juristas, periodistas y funcionarios no puede ser desdeñado en su relevancia jurídico-política y en su eficacia a largo plazo. El Estado social y democrático de derecho requiere una ciudadanía que asuma la Constitución como un instrumento de garantía de sus derechos fundamentales, así como la fuente primigenia de un orden de responsabilidad jurídica y moral –o de deberes fundamentales–

que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. Esto significa que la Constitución ha de erigirse en el fundamento de una ética social plural que deberá guiar la conciencia individual y colectiva de una ciudadanía comprometida con la libertad individual y la justicia social. De ahí que, como bien señala Peter Häberle, “la Constitución debe ser desentrañada en su significado para los pedagogos y sus tareas, lo cual también beneficia a los juristas” y coadyuva en la formación del sentimiento constitucional.

El impulso estatal de la enseñanza de la Constitución y otras iniciativas que deberán emprenderse en el ámbito universitario y en los medios de comunicación social, así como la constitucionalización de la formación de los juristas contribuirán decisivamente al surgimiento, como señale anteriormente, de la generación constitucional.

Debemos evitar, sin embargo, que la cuestión constitucional sea simplemente una moda. El maestro León Duguit en una de sus célebres conferencias del año 1923, sobre el pragmatismo jurídico, en la Universidad de Madrid, señalaba: “hay modas no solo en los sombreros de las señoras, sino también en las doctrinas científicas”. Esto nos recuerda que el Santo Padre Benedicto XVI, proclamaba que la Iglesia debería anunciar la verdad de la Fe contra todas las ideologías y todas las modas, interpretando un pasaje de la carta a los Efesios: “En él se dice que uno no debe dejarse sacudir por las olas de la época, etc.”

El pensamiento constitucional tampoco debe dejarse zarandear por las olas del

espíritu de la época. Espíritu cambiante por el vaivén de las olas, determinado por intereses coyunturales o permanentes, de naturaleza políticos, sociales, económicos o geopolíticos.

VI. Actividad jurisdiccional del TC

Hemos llegado al quinto año de labor jurisdiccional con 2,151 sentencias, sin incluir las del presente año, las cuales son publicadas a toda la sociedad a través de la página web institucional y por medio de las redes sociales.

Cada año el incremento del número de fallos es considerablemente alto entre uno y otro, para dar respuestas a los casos que día a día presentan la ciudadanía. En el año 2012, el Tribunal emitió 104 sentencias; en el 2013, 290; en el 2014, 407; en el 2015, 626 y en el 2016, 724 decisiones. La meta programada para el año 2016 fue de 700 sentencias y logramos superarla al emitir **724** sentencias.

Como es sabido, el Tribunal Constitucional está configurado como una jurisdicción que debe deliberar siempre en Sala Plena, ya que en todos los procesos puestos a su cargo las decisiones deberán adoptarse por mayoría calificada de 9 o más de sus integrantes. El Tribunal Constitucional ha propugnado no solo por la calidad de las decisiones, sino también por la emisión de un número importante de sentencias dictadas en plazos razonables.

Las comisiones operativas de trabajo han sido un valioso instrumento para la producción de decisiones. Hoy contamos con tres comisiones integradas por cuatro

magistrados, que preparan los proyectos de sentencias y promueven la búsqueda del consenso.

a. Promoción de la dignidad e igualdad

Una de las labores vitales del TC es la protección de los derechos y garantías fundamentales, que resultan de singular relevancia para asegurar la dignidad e igualdad de las personas. El campo de acción en esta materia es extraordinario, por lo que es difícil poder describirlo en pocas líneas. Hemos dedicado gran atención al principio de igualdad con innumerables sentencias que ayudan a equilibrar el estatus jurídico de las mujeres y la participación de éstas en la vida social y política; empezamos a perfilar los criterios particulares de protección que se deben brindar a las personas menores de edad, a las personas de la tercera edad y a las personas con discapacidad.

En el primer constitucionalismo la idea de libertad dominó la concepción y construcción normativa de los derechos fundamentales, pero en el constitucionalismo social la libertad se conjuga con la dignidad humana que siendo a la vez un valor, principio y derecho fundamental, se sitúa como un presupuesto fundacional sagrado, innato e inviolable del Estado social y democrático de derecho.

El artículo 38 de la Constitución establece como responsabilidad esencial de todos los poderes públicos velar por el respeto y protección de la dignidad humana. El Tribunal Constitucional ha estado cumpliendo cabalmente con su cuota de responsabilidad. Ha

advertido, en supuestos específicos, cuáles vulneraciones a los derechos fundamentales laceran de una forma más intensa la dignidad humana, tomando los recaudos jurídicos necesarios para contrarrestar esta afectación.

En la Sentencia TC/00217/13, por ejemplo, a propósito de la degradación laboral, consistente en *colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado*, el Tribunal precisó que esto atenta contra el respeto a la dignidad humana e implica a su vez, una afrenta al principio de no discriminación laboral y a otros principios y derechos fundamentales.

La dignidad humana ha servido de parámetro interpretativo en el ámbito de la protección de los derechos de la mujer. Tal es el caso de la Sentencia TC/0070/15, donde declaramos inconstitucional el artículo 35 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, que exigía a la mujer divorciada esperar que transcurrieran diez (10) meses después del divorcio para casarse de nuevo, cuando se tratare de una persona distinta de su ex esposo. Decisiones de esta naturaleza ponen de manifiesto la particular sensibilidad que el Tribunal ha mostrado respecto de la protección de los derechos de la mujer.

Esa sensibilidad hacia la mujer se hizo patente desde los inicios. La Sentencia TC/0010/12, reconociendo los índices de violencia intrafamiliar y de *uxoricidios* (muerte causada a la mujer por su marido) que padece la sociedad dominicana y ante la posibilidad de que la esposa denunciante

o querellante pierda la vida, justificó que ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

Para garantizar la igualdad real y efectiva entre el hombre y la mujer que prescribe el artículo 39.5 de la Constitución, en la Sentencia TC/0159/13, el TC **rechazó** la acción directa en inconstitucionalidad, contra la Ley núm. 12-00, en lo relativo a la nominación de candidatos, preservando una proporción mínima de un treinta y tres por ciento de mujeres en la participación política. En realidad, este debe ser el primer paso hacia el cumplimiento del mandato del artículo 39 numeral quinto constitucional, que hace responsable al Estado de promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular, para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

En la Sentencia TC/0278/15 confirmamos la decisión del juez de amparo que reconoció el derecho de la esposa que se encontraba en proceso de divorcio a obtener información sobre los bienes que componen la comunidad. Para el TC la ausencia de esta información es un atentado al derecho a la igualdad, que coloca a la mujer en una situación de indefensión, poniendo en riesgo sus derechos patrimoniales, impidiéndole utilizar las medidas conservatorias que contempla el artículo 124 de la Ley 1306- bis.

La protección del derecho a la igualdad se ha extendido de manera particular a otros ámbitos, en algunos de los cuales la mujer ha sido la protagonista. Cómo no recordar el caso de Lauriana del Villar (TC/0012/12), a quien le negaron el derecho a la pensión por supervivencia, de su fallecida pareja al tratarse de una unión de hecho y no de un matrimonio. El TC, sobre la base del Art. 55.5 de la Constitución, reconoció el derecho a la pensión de la señora del Villar y ordenó que el artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que establece lo relativo a la pensión por supervivencia se interpretara, en lo adelante, extensivo a las relaciones de hecho y, además, que de dicha pensión pudieran beneficiarse tanto el viudo como la viuda y no solo ésta última, como originalmente estaba plasmado.

La Sentencia TC/0033/12 declaró inconstitucional la disposición que preveía el cobro, por concepto de impuestos, de un 50% adicional a los residentes en el exterior, sobre el porcentaje que debían pagar los beneficiarios de sucesiones residentes en el país. El TC aplicó el llamado “*premio del recurrente*” para retrotraer los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en beneficio exclusivo de los accionantes. Otro ejemplo donde el Tribunal se ha erigido en garante del derecho a la igualdad fue en ocasión de la TC/0190/13 en que el TC declaró inconstitucional una disposición normativa que instituía la creación de un fondo de pensiones en un sector económico solo en beneficio de los trabajadores sindicalizados y no así respecto de todos los trabajadores que contribuían a dicho fondo.

b. La cláusula del Estado social

La creación del Estado social y democrático de derecho es un salto cualitativo en nuestra historia constitucional y en la vida social. Como consecuencia, el Estado tiene por función esencial “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas” (artículo 8 constitucional).

El Tribunal se ha convertido en un promotor del respeto de la dignidad del ser humano y de la igualdad real y efectiva, convirtiéndose con ello en un catalizador de importantes cambios en beneficio de todos. Tal es el caso del derecho a la educación. El Tribunal declaró conforme a la Constitución las disposiciones normativas que prohíben expulsar a los niños del colegio por falta de pago de los padres, no pudiendo suspenderse el servicio educativo durante el transcurso del año escolar. Esto es además un mecanismo de protección a los menores de edad, cuyo interés superior tiene un valor constitucional indiscutible.

Lo mismo ocurre con el derecho a la seguridad social y la protección reforzada que en este contexto es menester garantizar a las personas de edad avanzada y más aún cuando están sometidas a una discapacidad, respecto a lo cual el Tribunal comenzó a perfilar su línea jurisprudencial de manera contundente a partir de la Sentencia TC/0203/13 y de manera más reciente en la Sentencia TC/0335/16.

De igual modo, en la Sentencia TC/036/12 cuestionamos el despojo irregular de terrenos asignados en el marco de la reforma agraria, advirtiendo que la labor del Instituto Agrario Dominicano debe estar guiada por el principio de acceso de los parceleros a la propiedad inmobiliaria, especialmente la titulada. Debemos destacar que, en diversas decisiones, como por ejemplo la sentencia TC/0205/13 el Tribunal ha protegido el derecho de propiedad condenando severamente las expropiaciones realizadas al margen de la Constitución y la ley.

Los bienes que pertenecen al dominio público del Estado han sido protegidos, tal como aconteció con la Sentencia TC/0194/13, donde el Tribunal se pronunció respecto a Cayo Levantado, perteneciente a todos los dominicanos(as) en su condición de bien de dominio público y, por tanto, no susceptible de propiedad particular.

No puedo dejar de mencionar la Sentencia TC/0221/16, en la que exhortamos tanto al Ministerio de Educación como a la Oficina Nacional de Estadísticas, a realizar los estudios pertinentes para determinar la cantidad de aulas requeridas en cada distrito escolar. Ello facilitaría las condiciones de acceso a la educación y protegería el interés superior del menor.

Igualmente, relevante, resulta la importancia del acceso al agua que empezamos a perfilar en la Sentencia TC/0049/12, reforzado en las Sentencias TC/0289/16 y TC/0482/16, al reconocerlo como un derecho fundamental.

c. Debido proceso y tutela judicial efectiva

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia de este primer lustro, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La primera se refiere al acceso a los jueces y tribunales para obtener una respuesta jurídica, respetuosa de las garantías procesales establecidas en el artículo 69 constitucional. La segunda aglutina precisamente esas garantías procesales para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos. En consecuencia, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio.

La primera preocupación que el TC abordó en materia de debido proceso es el deber de motivación razonable de las decisiones que afecten derechos o intereses legítimos de las personas. Ello se esbozó en la Sentencia TC/0010/12, a propósito de una revisión de amparo en la que se cuestionaba un acto administrativo del Ministerio de Interior y Policía que revocó una licencia para el porte y tenencia de armas. Más adelante, en la Sentencia TC/0009/2013, sobre la revisión constitucional de una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecimos con mayor rigor una serie de pautas o criterios que deben ser seguidos minuciosamente por los tribunales del orden judicial, para asegurar el cabal cumplimiento del deber de motivación como parte de las garantías del debido proceso. Criterios que fueron reiterados y

reforzados en Sentencias posteriores como la TC/0077/14, la TC/0351/15, la TC/0381/15 y TC/0493/15.

El abordaje integral del debido proceso lo emprendimos a partir de la Sentencia TC/0048/12, a propósito de una revisión de amparo en la que se abordó la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. Se precisó que el debido proceso se aplica a todas aquellas actuaciones realizadas por los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales en cuanto a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier persona; y aún en las instituciones militares y de policía, regidas por una estricta disciplina, debe también prevalecer el derecho de defensa como parte del debido proceso cuando se impute la comisión de hechos ilegales. Este criterio se ha seguido en otros supuestos disciplinarios en la Policía y las Fuerzas Armadas, e, incluso, en la Sentencia TC/0011/2014, lo aplicamos para evaluar el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, concluyendo que no puede realizarse menoscabando el debido proceso, pues éste mantiene pleno vigor en los procesos administrativos y lo fortalecen.

El cumplimiento del debido proceso es exigible en cualquier supuesto en que las autoridades públicas deban actuar y aplicar sanciones, a tenor de la Sentencia TC/0049/12, relativa a una revisión de amparo en cual se alegaba la vulneración de la libertad de empresa por una resolución administrativa. En coherencia con ello, se decidió en Sentencia TC/0201/13 que *“las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso*

respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión [...] de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas”. Por ello, en las Sentencias TC/0276/15 y TC/0292/15 insistimos –a propósito de actuaciones en el ámbito aduanal– en la necesidad de respetar el debido proceso.

La protección del debido proceso ha sido reiterada frente a las actuaciones de órganos de diversa naturaleza. Así, en la Sentencia TC/0068/13, a propósito de un recurso de revisión de amparo electoral, estimamos que los partidos políticos están obligados a respetar el debido proceso al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos; en la Sentencia TC/0274/14 determinamos que la expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución; en la Sentencia TC/0002/15 señalamos que *“la garantía al respeto de los derechos fundamentales constituye un asunto de orden público que vincula a todas las personas sin distinción de su naturaleza física o moral, privada o pública”* y en la Sentencia TC/0192/16 insistimos en que el derecho fundamental al debido proceso ha permeado todas las actuaciones de la administración, no solo públicas sino también privadas, lo que trae como consecuencia que tanto las asociaciones y personas jurídicas de derecho privado se encuentran obligadas a cumplir el orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales.

En lo relativo a la tutela judicial efectiva, explicamos en la Sentencia TC/0489/15 que *“es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el artículo 69 de la Constitución”*. Aspectos puntuales de la tutela judicial efectiva –además de la motivación– se han ido abordando separadamente en múltiples decisiones. La Sentencia TC/0010/12 consideró la presunción de inocencia como parte esencial del debido proceso; en la Sentencia TC/0050/13 abordamos el principio de imparcialidad judicial, desarrollado ulteriormente en las Sentencias TC/0531/15 y TC/0093/16; las referencias al derecho a ser oído y al derecho de defensa aparecen ya desde la propia Sentencia TC/0048/12 y es reiterado en la Sentencia TC/0217/13; y, finalmente, la igualdad en el proceso la tratamos en la Sentencia TC/0071/15.

d. Protección del medio ambiente

La Sentencia No. TC/167/13, del 17 de septiembre, relativa a Loma Miranda, dispone que la exploración y explotación de recursos mineros (que son recursos naturales no renovables) deben ajustarse a criterios medio ambientales sostenibles.

e. Soberanía y nacionalidad

La defensa de la soberanía nacional y de la nacionalidad dominicana constituyen

dos ejes primordiales de la labor del Tribunal Constitucional. Si bien, no han sido tratados *extensivamente* en múltiples sentencias, sí lo han sido *intensivamente*, esto es, con el mayor rigor y cuidados posibles, por las implicaciones que tienen para “la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”. Soberanía y nacionalidad se encuentran tan profundamente entrelazadas que su análisis separado resulta imposible. La soberanía nacional reside en el pueblo dominicano y el pueblo es la reunión todas y cada una de las personas que ostentamos la nacionalidad dominicana.

El Tribunal Constitucional se pronunció, por vez primera, sobre la soberanía nacional, a propósito de un convenio internacional con la hermana República de Colombia. Al realizar el control preventivo en la Sentencia TC/0037/12 advertimos la obligación de “actuar con suficiente mesura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana”. Después de un análisis riguroso concluimos que *“la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio, limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice”*. Este acuerdo fue posteriormente declarado conforme a la Constitución en fecha 10 de noviembre de 2015 mediante Sentencia TC/0511/15,

luego de haber sido incorporadas las observaciones del TC.

El 23 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0168/13 con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo. Esta sentencia reafirmó la validez de la disposición establecida en la Constitución dominicana del 20 de junio de 1929, que excluye de la nacionalidad dominicana por *ius soli* a los hijos e hijas nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito. Esta disposición figura ininterrumpidamente con su naturaleza de excepción a la regla genérica de aplicación del *ius soli* en todas las Constituciones dominicanas posteriores a la del 20 de junio de 1929 hasta la actualidad; o sea, desde hace casi un siglo, a saber: en las de 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 (junio y diciembre), 1961, 1962, 1963, 1966, 1994, 2002 y, finalmente, en el artículo 18.3 de la Constitución actual. La Sentencia 0168/13 ratificó esencialmente, en consonancia con el artículo 277 de la actual Constitución, el criterio sobre extranjeros en tránsito contenido en la sentencia del 14 de diciembre de 2005, de la honorable Suprema Corte de Justicia.

La Sentencia TC/0168/13 se erigió en el *leading case* de un conjunto ulterior de decisiones que han tenido como epicentro la determinación de la nacionalidad dominicana. Su importancia en el ordenamiento jurídico es innegable, pues a partir de ella los poderes legislativo y ejecutivo emprendieron una serie de reformas legales y administrativas importantes para ordenar la migración al país y preservar las condiciones estrictas de adquisición de la nacionalidad que dispone la Constitución.

La custodia de la soberanía nacional sería reafirmada en la Sentencia TC/0315/15, dictada a consecuencia del control preventivo del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los EEUU en la República Dominicana”, el cual fue declarado no conforme con la Constitución.

f. Identidad nacional

La Sentencia TC/0713/16, del 23 de diciembre, aunque declaró inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad, determinó que la disposición constitucional que establece que el Himno Nacional es único e invariable es una especie de cláusula inmutable o pétrea que impide cualquier modificación a su letra y melodía. Se precisó que aun cuando la diferencia se refiera sólo a una parte de su letra o de su melodía; por ser invariable, la modificación a su letra y su melodía le está vedada a los poderes y órganos constituidos del Estado dominicano, incluido el Tribunal Constitucional. Indicando así, que el Himno es una de las “fuentes de consenso emotivas de una comunidad política”, a las que se refiere Peter Haberle, en su obra “El Estado Constitucional”.

Dicha acción fue incoada contra la mención del gentilicio “Quisqueyanos” y la palabra “Quisqueya” en distintas partes del texto del Himno Nacional, composición poética escrita en mil ochocientos ochenta y tres (1883) por el poeta Emilio Prud’ Homme, con música del maestro José Reyes, declarada himno oficial de la República mediante la Ley núm. 700, del treinta (30) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934). La misma fue adoptada durante varios años de manera espontánea por el

pueblo dominicano como expresión de sus sentimientos patrióticos y evocación de sus luchas gloriosas por la libertad. Justamente el pasado año 2016 se cumplió el 50 aniversario de la constitucionalización de nuestro Himno, en la Constitución de 28 de noviembre de 1966.

Duarte incluyó en sus poemas el gentilicio de Quisqueya, expresando: “Es cual rosa de montaña, / De Quisqueya flor sencilla, / Que da vida y no mancilla / Ni tolera flor extraña”; “Quisqueyanos sonó ya la hora/ de vengar tantos siglos de ultraje/ y al que Dios y a su padre desdora / Que un oprobio y baldón se amortaje...”

g. Exhortaciones al legislador y reserva de ley

Arribar al primer lustro de puesta en funcionamiento, impone al Tribunal Constitucional reflexionar sobre un aspecto delicado del ejercicio de su jurisdicción, que son las sentencias exhortativas, adoptadas conforme el mandato que nos da el artículo 47 de nuestra ley orgánica. La utilidad de tales sentencias está dada porque sirven para estimular un diálogo constructivo entre la jurisdicción constitucional y las autoridades legislativas para la adopción de leyes que, sea por mandato expreso del constituyente o por inconsistencias normativas ulteriores, deban ser adoptadas para perfeccionar la integridad del ordenamiento jurídico. Las sentencias exhortativas permiten que el Tribunal Constitucional refiera al Congreso Nacional las omisiones que detecta, para que éste adopte las disposiciones legislativas que sean necesarias.

Las sentencias exhortativas que el Tribunal Constitucional ha adoptado son pocas, pero son, y, a pesar de las iniciativas de algunos legisladores en particular, no han sido debidamente ponderadas por el Congreso. Entre los años 2013 y 2015 emitimos cinco sentencias exhortativas, tres de ellas con plazos perentorios difiriendo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Congreso adopte la regulación legal respectiva. Sin embargo, vencidos los plazos, al día de hoy ninguna ley ha sido adoptada, con lo que la eficacia de este tipo de sentencias se ha visto profundamente afectada. Son estos los casos siguientes:

1. Sentencia TC/0110/13, en la cual declaramos no conforme con la Constitución una Resolución de la Procuraduría General de la República que regula el otorgamiento de la fuerza pública, pero para preservar *la integridad física y hasta la vida de los intervinientes durante la ejecución de una sentencia, así como prevenir la alteración del orden y paz públicos*, difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por un plazo de dos años, exhortando a los Poderes Públicos competentes a adoptar en dicho plazo las medidas legislativas o de otro carácter que regulen la materia.
2. Sentencia TC/0274/13, en la que declaramos que la Ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana fue aprobada sin cumplir el procedimiento legislativo de la

Carta Sustantiva. Al realizar un juicio de ponderación, diferimos en el tiempo los efectos de la decisión y exhortamos al Congreso Nacional para que dicte una ley acorde con el procedimiento contenido en la Constitución. Reconocemos los esfuerzos que en ese sentido ha venido realizado el Colegio Dominicano de Abogados.

3. Sentencia TC/0234/14, en la cual consideramos que el artículo 6 de la ley núm. 385-98, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), es contrario a la Constitución porque vulnera los principios de separación de poderes y de la función pública. En vista de las distorsiones que generaría el excluir inmediatamente cinco de los miembros de su Consejo de Directores, sin que exista una normativa que trace las pautas para su reemplazo, diferimos los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por un plazo de dos años y exhortamos al Congreso a que legisle para adecuar la disposición legal referida.
4. Sentencia TC/0189/15, en la que exhortamos al Congreso Nacional para que subsane el vacío normativo que existe en materia de indultos y adopte una ley que establezca las condiciones relativas a la selección de los candidatos, modalidades, procedimiento y excepciones, dentro de los límites constitucionales y los acuerdos internacionales.

5. Sentencia TC/0489/15, mediante la cual declaramos no conforme con la Constitución la disposición de la Ley de Casación que prohíbe interponer el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores al monto de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Sin embargo, se aplazaron los efectos de la inconstitucionalidad por el término de un año contado a partir de su notificación, y se exhortó al Congreso para que en tal plazo legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado y razonable.

El incumplimiento de sentencias exhortativas del Tribunal Constitucional viene a coincidir lastimosamente con un problema de mayor envergadura, que es la inobservancia de múltiples mandatos constitucionales que requieren del legislador la adopción de la regulación legal complementaria para asegurar la integridad del ordenamiento jurídico. A siete años de la adopción de la Constitución del 26 de enero de 2010, importantes leyes que expresamente ella requiere para desplegar todas sus potencialidades no han sido objeto de iniciativas legislativas de los órganos constitucionales habilitados o aprobadas por el Congreso Nacional, quedando así afectada la eficacia normativa y directiva de la Constitución. Entre esas leyes podemos citar la relativa a la delimitación territorial; la de los mecanismos de participación local con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local; las consultas populares mediante referendo; la ley de partidos políticos; entre otras.

Es tiempo ya de avanzar en una *agenda legislativa priorizada* para regular las reservas de ley que contiene la Constitución, junto con las exhortaciones realizadas por el Tribunal Constitucional. Las omisiones legislativas terminan por constituir, a la larga, una lesión a la supremacía constitucional tan perjudicial como la adopción consciente de leyes inconstitucionales: en ambos casos la función dirigente de la Carta Magna es quebrada con consecuencias nefastas para la paz social y el bienestar general de la ciudadanía. El espíritu pactista que presidió la Constitución de 2010 debe resurgir para completar la obra del constituyente con una legislación constitucionalmente adecuada que integre los precedentes constitucionales y nos siga acercando a las puertas del Estado social y democrático de derecho que proclama la Constitución.

VII. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional

La Constitución de la República Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado (artículo 184 CRD). La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone de forma general que éste “dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones” (artículo 9 LOTCPC), facultándole a disponer “en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley” (artículo 50 LOTCPC). A partir de esta última disposición, al Tribunal

Constitucional se le inviste de la potestad de imponer *astreintes* para hacer ejecutar sus decisiones.

El primer paso para asegurar el cumplimiento total de sus decisiones es creando la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), la cual se encargará de investigar y tramitar las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional. Está todavía para conocimiento y decisión del Pleno, el manual de procedimiento de dicha unidad.

El Tribunal Constitucional deberá luego abocarse a regular, en ejercicio de su autonomía procesal, el incidente de ejecución que prefigura el artículo 9 de su Ley Orgánica, porque la efectividad de las sentencias constitucionales no se satisface simplemente removiendo los hechos pretéritos que hayan sido objeto del proceso –que es lo que deberá verificar la USES–, sino que es necesario privar de eficacia los actos obstanticos posteriores, es decir, “*aquellos que derivan de una obediencia disimulada*” o de “*vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica que haya sido enjuiciada en la sentencia*”. Se trata de hacer ejecutoria la sentencia constitucional en sus propios términos, removiendo los obstáculos tanto iniciales como posteriores a la ejecución, sin tener que, en expresión de Ruiz Molleda, “*obligar a la parte a instar un nuevo procedimiento, sino que esta tiene el derecho a que se resuelva en un incidente de ejecución, siempre que no se trate de cuestiones nuevas no relacionadas con la propia ejecución*”.

El legislador debe desarrollar la figura del desacato a que se contrae el artículo 87 de

la LOTCPC, sobre incumplimiento de los mandatos y requerimientos de los jueces constitucionales. Se trata de una especie de infracción penal que carece de regulación en el ordenamiento dominicano. Es necesario, que en una reforma de la legislación penal quede configurado el desacato como una infracción contra la autoridad de las sentencias firmes, y cuando se trate de una sentencia del TC la sanción debe ser agravada, porque en este supuesto no sólo se atentaría contra la autoridad particular de un mandato judicial, sino contra la eficacia general de los precedentes constitucionales como fuente del derecho y mandato reforzado de condena (en caso de sentencias estimativas de tutela de derechos fundamentales). Ello sin desmedro de establecer autónomamente supuestos de responsabilidad disciplinaria contra funcionarios que no cumplan con los requerimientos que realice el Tribunal Constitucional para hacer cumplir sus sentencias.

El Tribunal ha sido sumamente cuidadoso en el aspecto antes indicado, y sabemos que para una mejor edificación habría que analizar los pocos casos de posible desacato uno a uno. Pero, lo que no podremos aceptar nunca es que volvamos a la etapa superada, enemiga de la seguridad jurídica y del respeto a los derechos ciudadanos, del desconocimiento por parte de los poderes públicos, de las decisiones de nuestros tribunales.

VIII. Conclusiones

En la introducción a la obra “Conceptos y valores constitucionales”² los distinguidos

² Lorenzo Peña y Txetxu Ausin, “Concepto y Valores Constitucionales” (España: 2016), P.11-12

filósofos españoles Lorenzo Peña y Txetxu Ausin, señalan que el poder constituyente posterior a la Segunda Guerra Mundial adoptó un modelo de Ley Fundamental caracterizado por ocho rasgos esenciales:

1. La rigidez de la Constitución;
2. La garantía jurisdiccional de la Constitución;
3. La aplicación directa de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes conforme a la Constitución;
4. El reconocimiento constitucional de un amplio y nutrido elenco de valores sustantivos- y no ya formales o procedimentales- a cuya vigencia- aunque inconcreta- se sujeta la validez de las leyes ordinarias;
5. La incorporación creciente de preceptos que, a tenor de la dicotomía terminológica de Dworkin, podrían venir catalogados, más que como reglas, como principio-llamados a presidir todos los ámbitos de la pública gobernación e incluso las relaciones entre los individuos y los grupos sociales;
6. La ampliación de los derechos fundamentales del individuo que ahora constituyen una totalidad tan abarcadora y ambiciosa que da por resultado el surgimiento de antinomias y colisiones;
7. Un concepto más rico y profundo de Estado de derecho que ya no se limita a su núcleo mínimo original, sino que implica la garantía jurisdiccional de un amplio abanico de derechos individuales;
8. La subordinación de la interpretación constitucional a valores y fines de los poderes públicos, no

solo los expresamente declarados en el texto de la Carta Magna, sino también los exigidos por la realidad social.

En ese contexto nos encontramos los dominicanos, con una riqueza progresiva del derecho constitucional, con el recuerdo siempre inspirador de la Constitución de Cádiz de 1812 que en su preámbulo daba como su finalidad “el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación”; y que en su artículo 6 proclamaba “el amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos... y asimismo el ser justos y benéficos”.

La Constitución de 1844 marcó la ruta del control de constitucionalidad y el principio de legalidad, al disponer en su artículo 125 que “ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes”. De igual manera pergeñó el principio de la supremacía constitucional, estableciendo en su artículo 35 “No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución, en caso de duda el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”.

El Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones proclamo al insigne Padre de la Patria Juan Pablo Duarte “primer constitucionalista dominicano”, en reconocimiento a su proyecto de ley fundamental y a la reciedumbre de sus valores democráticos y patrióticos.

Mañana es el día de la justicia constitucional porque es el día del natalicio del más puro

de nuestros padres fundadores. Duarte y su pensamiento libertario e independentista, nunca como hoy debe estar presente, en la mente, en el corazón y en la acción de los dominicanos. Algunas voces individuales o institucionales han tratado en el pasado reciente, de crear las más rocambolescas fórmulas para diluir nuestra nacionalidad y llevar la República al caos y el enfrentamiento, pero no lo lograrán si cada dominicano utiliza como escudo a Duarte, a Sánchez y a Mella.

El Tribunal Constitucional por si solo nunca podrá garantizar de manera absoluta la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitución y la protección de los derechos fundamentales. Cumpliremos con nuestra labor, cada vez más intensa, por la confianza que nos han depositado los ciudadanos, cumpliremos con nuestras responsabilidades, pero el éxito total del empeño requiere el compromiso de todos, absolutamente de todos, para convertir a la Constitución en el faro de luz que guíe al pueblo dominicano hacia el Estado social y democrático de derecho, donde impere la justicia social y la libertad.

Finalmente, si me pidieran definir estos cinco años de ardua labor, apelaría a las expresiones de tres ilustres dominicanos: ningún Tribunal ha hecho tanto en tan poco tiempo; el TC ha hecho lo que nunca se había hecho; pero aún nos falta mucho por hacer.

¡Viva la República Dominicana! ¡Viva Juan Pablo Duarte!

Muchas gracias.

Esta edición de **Audiencia Solemne de Rendición de Cuentas 2016** del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 600 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de abril de 2017 en los talleres gráficos de Editora Búho, S.R.L., Santo Domingo, República Dominicana.
